



## OFICIO ORDINARIO N° 7662

Santiago, 20 de Abril de 2020

### MATERIA

Imparte instrucciones referente al control de la custodia mínima intra-día requerida para los Fondos de Cesantía administrados.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIN-20-284**

### DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



40099920

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## OFICIO ORDINARIO

- ANT.:**
1. D.L. N° 3.500, de 1980.
  2. Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.
  3. Oficio Ordinario N° 6.317 de esta Superintendencia, de fecha 22 de Marzo de 2013.
  3. Oficio Ordinario N° 21.834 de esta Superintendencia, de fecha 10 de Septiembre de 2013.

**MAT.:** Imparte instrucciones referente al control de la custodia mínima intra-día requerida para los Fondos de Cesantía administrados.

**DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**A : SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.C. CHILE II S.A.**

Como es de su conocimiento el Libro IV, Título I, Letra A, Capítulo II, Numeral II.1, punto 1 del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía señala que: *“... Asimismo, según lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.728, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, quedará sujeta a las mismas normas que rigen a la Administradora de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía.”*

En relación a lo anterior, el Libro IV, Título I, Letra D, Capítulo II, punto 1 del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, señala que *“Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 44 del D.L. N° 3.500, de 1980, los títulos representativos de, a lo menos, el noventa y ocho por ciento del valor de cada Tipo de Fondo de Pensiones susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse en todo momento en custodia en el Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra j) del artículo 45 y en las entidades privadas de depósito y*

*custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876. En este último caso, las entidades privadas de depósito y custodia de valores y la Sociedad Administradora deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII del D.L. N° 3.500.”*

Asimismo, en el inciso tercero del artículo 44 del D.L. N° 3.500 de 1980 se establece que: *“La Superintendencia establecerá y comunicará al Banco Central de Chile y a las empresas de depósitos de valores un valor mínimo de la cartera de cada Fondo y del Encaje que las Administradoras deben tener en depósito en cada uno de ellos durante el día. Este valor mínimo no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes, deducidas las inversiones efectuadas en el extranjero. El depositario sólo podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia para efectos de las transacciones con recursos de los Fondos de Pensiones mientras se cumpla con el valor mínimo antes señalado.”*

En consecuencia, es necesario recalcar que tratándose de custodia existe, tanto un límite para el cierre del día, como un límite intra-día. Este último, ha sido definido por esta Superintendencia en el mínimo permitido por la ley con el fin de dar mayor flexibilidad a la Administradora para que pueda efectuar sus transacciones en los mercados secundarios formales, esto es un noventa por ciento del valor custodiado de cada uno de los Fondos de Cesantía, considerando la última información de cartera procesada y validada por esta Superintendencia, en general t-4, manteniendo siempre el resguardo de la seguridad de las inversiones.

Además, y con la finalidad de flexibilizar aún más el proceso de custodia requerida intra-día, a contar del año 2013 el Depósito Central de Valores implementó un sistema que le permite a esa Administradora conocer el valor diario de custodia vigente para cada uno de los Fondos, de manera que pueda identificar cualquier inconveniente con anticipación.

Con todo y habida consideración que la restricción del noventa por ciento señalada anteriormente puede resultar restrictiva en algunos casos particulares, en el Libro IV, Título I, Letra D, Capítulo II, punto 4 del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía y ratificado mediante el Oficio N° 6.317 de fecha 22 de marzo de 2013, se establece una excepción que permite considerar como instrumento no susceptible de ser custodiado a aquellas transacciones de venta de instrumentos pertenecientes a los Fondos de Cesantía que deban efectuar transferencias de fondos considerables, como por ejemplo el pago especial de beneficios asociados a la Ley N° 21.227, y cualquiera otra operación que deban realizar y que no podría efectuarse sin la disminución del porcentaje de la custodia mínima requerida.

Lo anterior, requiere que la Administradora proporcione con la mayor anticipación posible y en los términos establecidos mediante los Oficios N°s 6.317 y 21.834, ambos del

año 2013, toda la documentación y datos que permita comprobar que la necesidad de disminución de custodia para un día determinado se justifica, todo esto de acuerdo con las instrucciones impartidas por este Organismo.

Saluda atentamente a usted,

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

JM/SAR/CLC/FGC

**Distribución:**

- Señor Gerente General A.F.C. Chile II S.A.
- Intendencia de Fiscalización
- División Financiera
- Oficina de Partes
- Archivo